



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud de la parte actora y advirtiéndolo que en efecto Mediante auto No.1059 de junio 27 de 2019, la Agencia Nacional de Tierras resolvió NO DAR APERTURA de expediente en el marco del proceso agrario de clarificación de la propiedad para el predio denominado LOMA PELADA ubicado en Tocancipá, F.M.I. 176-40457, se colige entonces que debe devolverse a este despacho el expediente remitido el 24 de noviembre de 2017.

Advirtiéndolo que a la fecha la Agencia Nacional de Tierras no ha informado sobre el estado del proceso, ni ha remitido las actuaciones enviadas mediante oficio No. 3203 de noviembre 24 de 2017, se ordena oficiarlos a fin de que informe su ubicación actual y de conformidad con el auto No. 1059 de junio 27 remita las diligencias para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

OFICIAR por el medio más expedito Agencia Nacional de Tierras, en los términos que anteceden, anexando la copia de la solicitud del apoderado de la parte actora y sus soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 034 de Diciembre 04 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría.


RITA IRIDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud de la parte actora y advirtiendo que en efecto Mediante auto No.456 de abril 23 de 2019, la Agencia Nacional de Tierras resolvió NO DAR APERTURA de expediente en el marco del proceso agrario de clarificación de la propiedad para el predio denominado LA LOMA ubicado en Tocancipá, F.M.I. 176-27834, se colige entonces que debe devolverse a este despacho el expediente remitido el 25 de octubre de 2017.

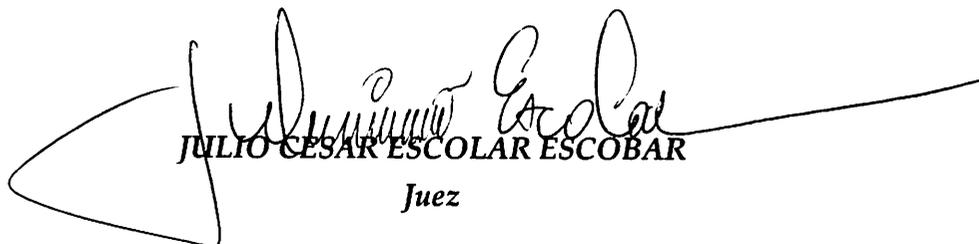
Advirtiendo que a la fecha la Agencia Nacional de Tierras no ha informado sobre el estado del proceso, ni ha remitido las actuaciones enviadas en 73 folios útiles, se ordena oficiarlos a fin de que informe su ubicación actual y de conformidad con el auto No. 456 de abril 23 de 2019 remita las diligencias para su conocimiento.

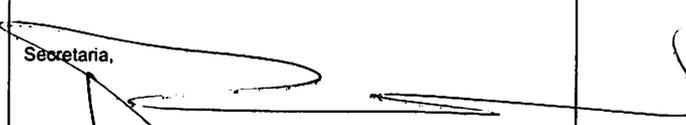
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

OFÍCIAR por el medio más expedito Agencia Nacional de Tierras, en los términos que anteceden. Anexando la copia de la solicitud del apoderado de la parte actora y sus soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>034</u> de <u>Diciembre 04 de 2020</u> a las 8:00 a. m	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Mediante el presente se contesta el derecho de petición formulado por el demandado JAVIER DANILO CONTRERAS MERCHAN, indicando inicialmente que no es procedente el mismo para poner en marcha el aparato jurisdiccional o para solicitar información de las actuaciones surtidas en un proceso, por lo cual se niega por improcedente el derecho de petición impetrado.

5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"¹

Además de lo anterior, a fin de que tome las copias del proceso y bajo las previsiones del artículo 114 del C.G.P. que regula la expedición de copias, se le asigna cita presencial al señor JAVIER DANILO CONTRERAS MERCHAN, para que comparezca la sede de este despacho judicial (Carrera 7 No. 10/17 Ofi. 204 Piso 2. Casa de la Justicia Tocancipá) o autorice con las formalidades legales a otra persona, con todas las medidas de bioseguridad, tapabocas obligatorio y no asistir si presenta síntomas de gripe, congestión o fiebre, el próximo nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a las 8:30 a.m., deberá anunciarse con copia de este proveído en portería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
JUEZ

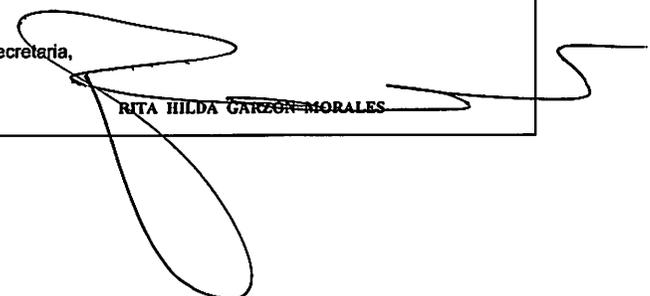
¹ Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 34 de Diciembre 04 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp..



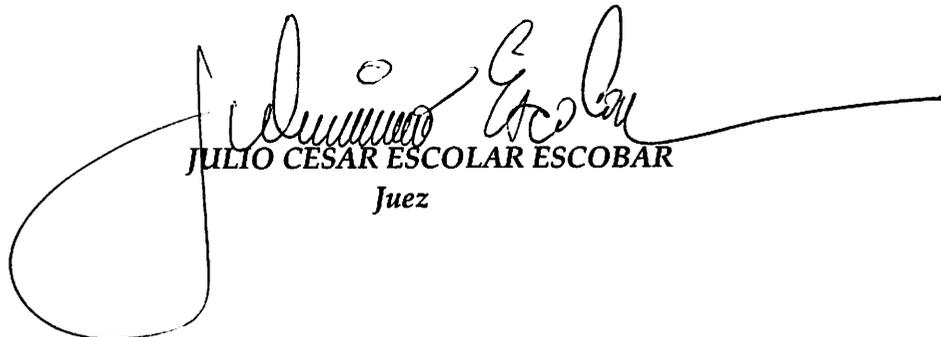
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

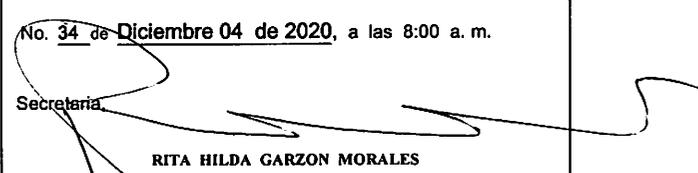
Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las previsiones de los artículos 444 y 448 y siguientes del C.G.P., previo a fijar fecha para remate deberán evaluarse las acciones, por lo cual se Dispone:

En relación al avalúo de los bienes embargados y secuestrados en tratándose de **14 acciones de la empresa TRANESTUR S.A.** y conforme a las reglas del art. 444 C.G.P. se procede a designar como perito bajo las previsiones del numeral 2° del art. 48 C.G.P. a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Una vez posesionado se le concede el término de quince (15) días para que rinda el dictamen. **Comuníquesele. Oficiese** al Secuestre para que preste su colaboración al perito evaluador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>34</u> de <u>Diciembre 04</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0404

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, no advirtiendo irregularidad alguna y verificando que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurando el derecho a la defensa de las partes, quienes presentaron pruebas y además tuvieron derecho a la contradicción, pues se corrió traslado de las excepciones propuestas, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas y el interrogatorio de las partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia, conforme lo prevé el art. 372 del C.G.P.

Para todos los efectos, las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 392 ibídem, que se llevaran a cabo virtualmente pro la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, se señala el próximo **26 de enero del año 2021** a las **2:00 P.M.**, conforme a la disponibilidad de la agenda, procesos al despacho para sustanciación civil, penal, acciones constitucionales, y las audiencias programadas dentro de los mismos.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. *Decrétese* las siguientes pruebas:

A.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las arrimadas a la demanda, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las arrimadas con las excepciones formuladas y/o contestación de la demanda presentada, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

2. *Fíjese* el próximo **26 de enero del año 2021** a las **2:00 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por la plataforma *Microsoft Teams* o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones de ley.

“La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio” “hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del

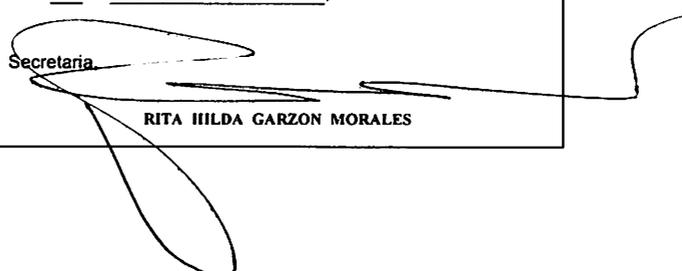
demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”.

Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

3. Cítese a las partes para que rindan interrogatorio de parte en la audiencia fijada para el próximo 26 de enero del año 2021 a las 2:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>34</u> de <u>Diciembre 04</u> de <u>2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria</p> <p> RITA IILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Solicita el apoderado de la parte demandante se fije caución de acuerdo a lo establecido con el artículo 595 del C.G.P., a fin de que se le haga entrega como depositario al acreedor BANCO FINANANDINA S.A., del vehículo de placas THX-851.

CONSIDERACIONES

Artículo 595 del Código General del proceso: (...)6. *Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.*

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

En ese orden de ideas se fija como caución a la parte demandante a fin de dejarle en depósito a título gratuito el vehículo embargado de placas THX-851, la suma de \$9.000.000, que podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Sopó, Código No. 257582047001, o en títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

FIJAR como caución a la parte demandante a fin de dejarle en depósito a título gratuito el vehículo embargado de placas THX-851, la suma de \$9.000.000, que podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Sopó, Código No. 257582047001, o en títulos similares constituidos en instituciones financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>034</u> de <u>Diciembre 04 de 2020</u> a las <u>8:00</u> a. m</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp

Ejecutivo Mixto No. 2013-00191 De: Banco Finandina S.A Vs. William Humberto Martínez H.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se advierte que el avalúo fue presentado conforme el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, que consagra Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

En consecuencia debe correrse traslado de avalúo a folios 159 y 160 del cuaderno de medidas cautelares por el término de diez (10) días, consagrados en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

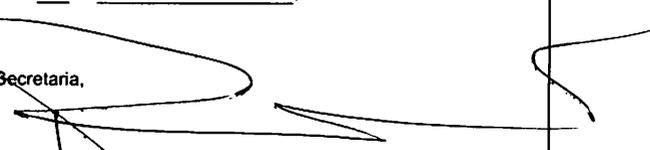
RESUELVE

Por secretaria *córrase traslado del avalúo* presentado (fol. 159 y 160 medidas cautelares), por el término de diez (10) días, consagrados en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibíd.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 34 de <u>Diciembre 4 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, puso a disposición de este despacho y para el proceso 25817-40-89001-2017-00351, los bienes que habían sido objeto de medida cautelar dentro del proceso Ejecutivo Singular 2016-00351, y remitió los oficios correspondientes.

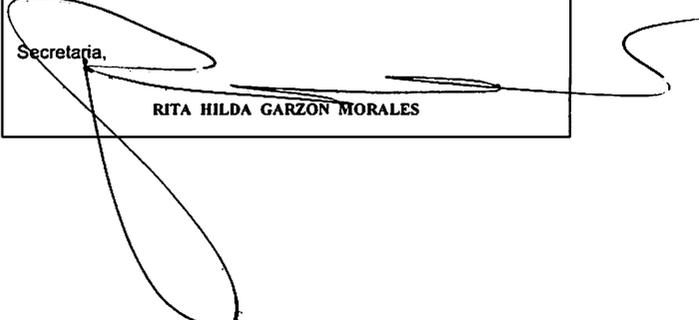
Siendo ello así, se,

RESUELVE

Póngase en conocimiento BANCOLOMBIA S.A. que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, puso a disposición de este despacho y para el proceso 25817-40-89001-2017-00351, los bienes que habían sido objeto de medida cautelar dentro del proceso Ejecutivo Singular 2016-00351.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 34 de <u>Diciembre 04 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboró: amp


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0403

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se advierte que a la fecha se hizo entrega de los depósitos que cubren la totalidad de los montos aprobados en la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha septiembre 23 del año 2019, así:

Liquidaciones Aprobadas			
<i>capital</i>	<i>intereses corrientes</i>	<i>intereses mora</i>	<i>costas</i>
\$ 12.800.000	\$ 2.561.694	\$ 5.674.591	\$ 800.000
TOTAL	\$ 21.836.285		
TITULOS ENTREGADOS		FOL. 20	\$ 16.839.567
		FOL. 21	\$ 4.444.432
		FOL. 26	\$ 552.286
TOTAL		\$ 21.836.285	

Por lo cual, habiéndose producido el pago total de la obligación carece de objeto continuar el presente proceso. En consecuencia, se decretara su terminación por pago, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no existan remanentes, el desglose del título valor bajo las previsiones del artículo 116 del C.G.P. al deudor, la entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales constituidos que llegaren a existir, sin condena en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

- PRIMERO:** DECRETAR terminado el proceso No. 2018-00691, por *pago*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la acción, con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G. del P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO:** SIN condena en costas.
- CUARTO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso, *siempre y cuando no exista embargo de remanentes*. En *caso contrario* póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

QUINTO: ORDENAR la entrega a la *parte demandada* de los depósitos judiciales constituidos que llegaren a existir, sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR este proceso 2019-006691, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 34 de Diciembre 04 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaría: 
RITA HILDA CARZON MORALES

Elaboró: amp..

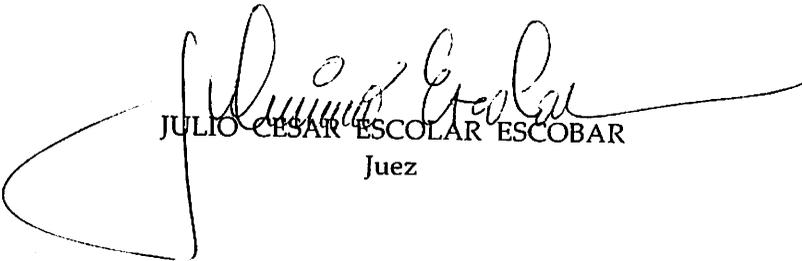


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y advirtiéndose que no se agregaron en orden cronológico ni en los cuadernos que corresponden las últimas actuaciones, organícese y refoliese el expediente.

CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Elaboró: amp

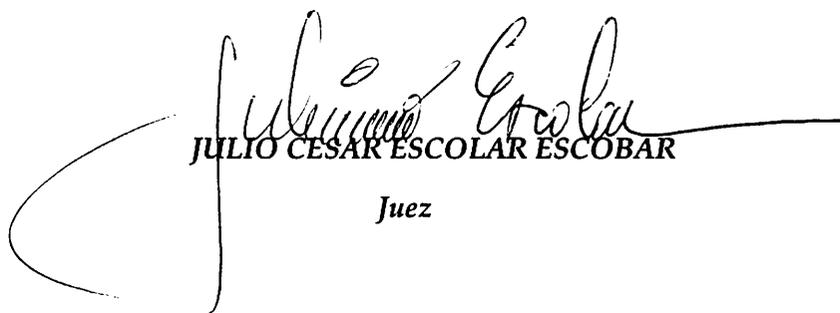


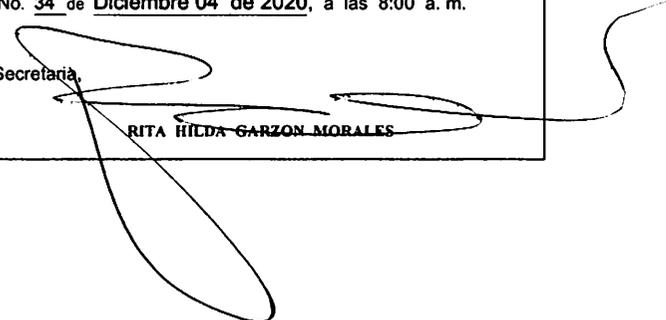
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador ad-litem formula excepciones de mérito, se dará traslado de aquellas conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que el demandante de pertenencia, señor MANUEL ANTONIO HERNANDEZ pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 34 de Diciembre 04 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..

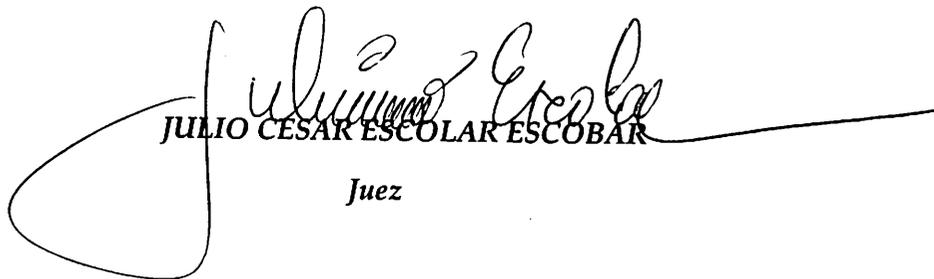


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada en reconvención formula excepciones de mérito, se dará traslado de aquellas conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que el demandante en reconvención señor MANUEL ANTONIO HERNANDEZ pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 34 de <u>Diciembre 04 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORÁLES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio No. 0412

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver sobre la solicitud de reducción de las medidas cautelares dentro del presente asunto, a folio 69 del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso no condicionó la contracción de las cautelas a que se hubiere practicado el avalúo de los bienes, como lo precisaba el artículo 517 del CPC. Bajo el nuevo estatuto esa reducción procede en cualquier estado del proceso, después de consumados los embargos y secuestros, para lo cual el juzgador, aún de oficio y tras escuchar las explicaciones de las partes, puede remitirse a facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial o cualquiera otro documento oficial que se le aporte por el interesado o que obre en el expediente (CGP, art. 600) ¹.

Teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida en audiencia del octubre 04 de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas expresadas en el mandamiento de pago, cuyo capital asciende a \$101.876.927 de conformidad a los principios periculum in mora, fumus boni iuris y el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso el límite de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

En el caso concreto, es evidente que al acatarse la medida cautelar limitada en \$170.000.000 por más de un banco como BBVA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA debe reducirse la medida a fin de no causar perjuicios al demandado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en este despacho se constituyó depósito judicial por la suma de \$170.000.000 bajo los lineamientos de los artículos en cita, se regulará la medida cautelar a la suma de \$190.000.000, para lo cual la parte demandada deberá consignar la suma de \$20.000.000 y su defecto se ordenará si ello no se hiciere dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto que la entidad bancaria que tenga a disposición dinero de la demandada consigne a este despacho judicial la suma de \$20.000.000, con lo cual se cubriría capital, interés y costas procesales.

En el eventual caso de que se constituyan más depósitos por las entidades bancarias, SE ordenará la devolución del excedente de los \$190.000.000 a la parte demandada

¹Módulo de Aprendizaje Autodirigido, Plan De Formación De La Rama Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez "Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso", Pág. 119, 120.

TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., fraccionando los depósitos judiciales si a ello hubiera lugar.

Una vez cumplido lo anterior, se ordena oficiar a las entidades bancarias para que levante la medida cautelar, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

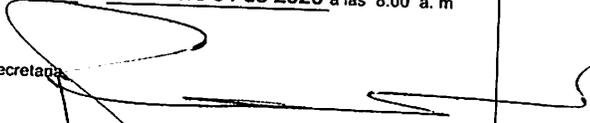
1. *Reducir* las medidas cautelares decretadas, conforme el artículo 600 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. *Ordenar* a la parte demandada consignar la suma de \$20.000.000 y en su defecto ordenar que si ello no se hiciere dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, la entidad bancaria que tenga a disposición dinero de la demandada consigne a este despacho judicial la suma de \$20.000.000, con lo cual se cubriría capital, interés y costas procesales.
3. *Ordenar* la devolución del excedente de los \$190.000.000 a la parte demandada TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., en el eventual caso de que se constituyan más depósitos por las entidades bancarias, fraccionando los depósitos judiciales si a ello hubiera lugar.
4. Cumplido lo anterior, se ordena *oficiar* a las entidades bancarias para que levanten la medida cautelar, *siempre y cuando no exista embargo de remanentes*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 034 de Diciembre 04 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Ejecutivo No. 2018-00115 De: AZ Logica S.A.S. Vs. Transporte Montejo S.A.S



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Verificado el expediente, se advierte que debe darse cumplimiento al punto final de la conciliación celebrada el veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) (fol. 85 C. Excepciones), esto es dar por cumplido el acuerdo y archivo de las diligencias, no obstante se seguirá pagando la cuota de alimentos mensual, como se pactó por las partes.

Por lo anterior, se verifica que existen depósitos pendientes de entrega a la señora MARIA DELIA BARON DE LOPEZ que corresponden a los No. 40960000021878, 40960000021955, 40960000021963, 40960000022077, 40960000022164, 40960000022257 y 40960000022375, por lo cual se ordena su pago a la demandante y de los demás que por la cuota se constituyeren.

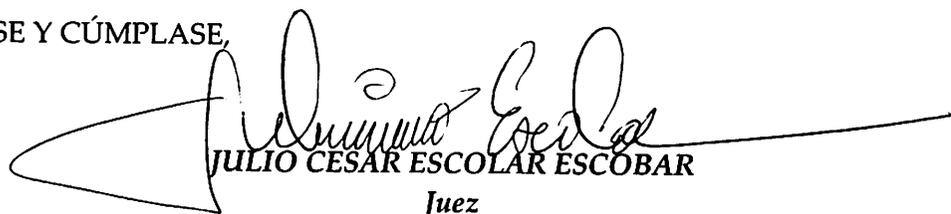
Se le precisa además que existen depósitos judiciales constituidos que superan la cuota acordada y que se constituyeron antes de que el pagador tomara nota del nuevo oficio No. 2565 de agosto 29 de 2019, por lo cual se ordena el pago de los depósitos No.40960000020795 y 40960000020917 al demandado señor FERNANDO ESPINOSA

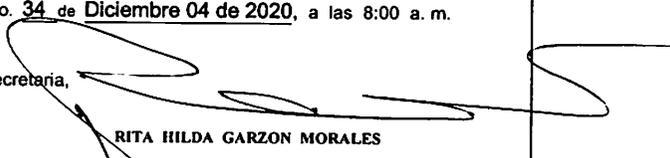
Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE

1. DAR cumplimiento al punto final de la conciliación celebrada el veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) (fol. 85 C. Excepciones).
2. AUTORIZAR la orden de pago a favor de la señora MARIA DELIA BARON DE LOPEZ de los depósitos No. 40960000021878, 40960000021955, 40960000021963, 40960000022077, 40960000022164, 40960000022257 y 40960000022375 y de *los demás* que por la cuota se constituyeren.
3. AUTORIZAR la orden de pago a favor del señor FERNANDO ESPINOSA de los depósitos No.40960000020795 y 40960000020917, precisando que estos exceden el acuerdo y las cuotas de alimentos pactadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 34 de Diciembre 04 de 2020, a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

aboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0408

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, reunidos los requisitos del art. 10 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el art. 82 del C.G. de P., por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Admitir el presente **proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-41987, ubicado en la Vereda la Esmeralda de Tocancipá, promovido por LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CASTRO y CLAUDIA MARCELA GÓMEZ ZAMBRANO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENITO AGUDO E INES CRUZ *y demás personas indeterminadas* que se crean con derechos a intervenir en el proceso.
- SEGUNDO: Dar el trámite del Proceso Verbal Especial establecido en la ley 1561 de 2012, en concordancia con el procedimiento verbal del C.G.P.
- TERCERO: De conformidad con el art. 14 No. 5º de la ley 1561 de 2012, se requiere al actor para notificar personalmente a los colindantes y el eventual caso que desconozca su domicilio se ordena emplazar a todos los colindantes del inmueble sometido a saneamiento, en armonía con el literal c) del art. 11 de la ley en mención.
- CUARTO: De conformidad con el art. 14 No. 1º de la ley 1561 de 2012, se ordena de oficio la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble objeto de proceso. Oficiése a costa de la parte interesada.
- QUINTO: De conformidad con el art. 14 No. 2º de la ley 1561 de 2012, por el medio más expedito comuníquese la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, por tratarse de un bien urbano no se oficiara a las entidades que asumieron las funciones del INCODER.
- SEXTO: Emplazar y citar a los herederos y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble sometido a saneamiento. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 se ordena el registro en las bases de las ramas judicial de Colombia sin necesidad de publicación previa en periódicos de amplia circulación.

SEPTIMO: Así mismo, difúndase conforme lo ordena el numeral 3º, del art. 14 No. 2º de la ley 1561 de 2012, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, con los datos relacionados en los literales a), b), c), d) e), f), g), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

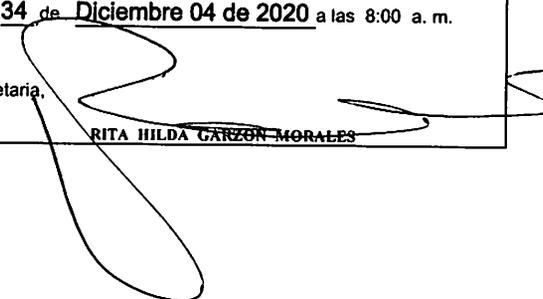
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 34 de Diciembre 04 de 2020 a las 8:00 a. m.

Secretaria. 
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0410

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud del Representante legal de la empresa demandada a folio 38 del cuaderno principal, para la terminación del presente proceso.

Para resolver, se considera:

El artículo 431 del Código General del Proceso consagra: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.*

En el caso bajo estudio, la parte demandada LACTO LIFE S.A.S. se notificó personalmente el 18 de febrero de 2020 y el 20 de febrero constituyeron depósito judicial por las sumas ordenados en el mandamiento de pago adiado el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2.020) y los intereses causados hasta la fecha del pago.

Presentada la liquidación con las previsiones de ley, de la misma se corrió traslado a la parte actora en lista como lo prevé el art. 110 C.G.P, sin que la parte actora se pronunciara.

Verificada que la petición se ciñe a la norma en cita y que se constituyó depósito judicial por los valores ordenados en el mandamiento de pago, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago.

En ese orden de ideas, se decretara su terminación por pago, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no existan remanentes, el desglose del título valor bajo las previsiones del artículo 116 del C.G.P. al deudor, la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$4.462.549 a la parte demandante RANSA COLOMBIA S.A.S. y los demás depósitos que existan y que llegaren a constituirse posteriormente para este proceso deberán entregarse a la parte demandada LACTO LIFE S.A.S.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

- PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso No. 2019-00847 por *pago*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído (art. 431 C.G.P.)
- SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor base de la acción, con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G. del P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso, *siempre y cuando no exista embargo de remanentes*. En *caso*

contrario póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

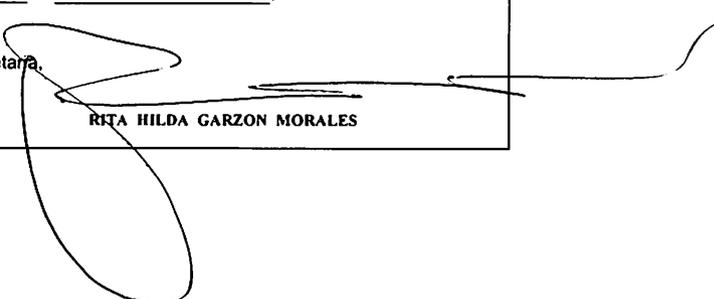
CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$4.462.549 a la parte demandante RANSA COLOMBIA S.A.S.

Los demás depósitos que existan y que llegaren a constituirse posteriormente para este proceso deberán entregarse a la parte demandada LACTO LIFE S.A.S.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR este proceso 2019-006691, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>34</u> de <u>Diciembre 04</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00402

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada contra el auto de fecha agosto 22 del año 2019, que admitió la demanda de la referencia. Siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos del recurso

Señaló la parte recurrente que de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. por habersele imprimido al proceso el trámite verbal sumario se encuentra en término para recurrir la providencia impugnada, realizando la contabilización del término.

Luego de hacer un resumen de los antecedentes, fechas y autos proferidos en el curso del proceso, manifiesta que la demanda no debió ser admitida por incumplir con las previsiones del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso.

En primer lugar los hechos de la demanda no fueron debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 *ibíd*, pues de una revisión de los hechos expuestos por la demandante y se narran múltiples hechos de manera imprecisa, contienen apreciaciones subjetivas y narran varios hechos en un solo numeral, como ejemplo de ello transcribe los hechos cuarto, quinto, sexto, décimo primero, décimo octavo y décimo noveno.

Trae a colación apartes jurisprudenciales que refieren que ese requisito es garantía del debido proceso, *“permite no solo establecer el origen del debate, sino trazar los límites dentro de los cuales la jurisdicción del estado puede discurrir su actividad”*.

En el caso concreto al no reunir los requisitos de ley la demanda presentada por la señora DIANA MARTHA RODRIGUEZ SANDOVAL se imposibilita la debida contestación de la demanda, establecer el origen del debate y trazar los límites dentro de los cuales la jurisdicción del estado puede discurrir su actividad, concluyendo que los hechos de la demanda no cumplen con el numeral 5° del artículo 82 C.G.P.

En lo que atañe al juramento estimatorio, en la subsanación de la demanda no se cumplió con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que el juramento estimatorio no es procedente respecto a los supuestos daños morales, y en este caso la demandante confunde “daño moral” con lucro cesante evadiendo la carga de estimarlos razonablemente.

El artículo 206 establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debe realizar el juramento estimatorio, y a voces del artículo 1613 del Código Civil toda indemnización comprende el daño emergente y e lucro cesante, este último definido en el artículo 1614 C.C.

Concluye de lo anterior que la demandante pretende el pago de una indemnización a título de lucro cesante cuando refiere a “la pérdida de chance u oportunidad de ganancia, al perder la posibilidad o expectativa de conseguir el bien inmueble a que se refiere en la demanda” y no a un daño moral.

Por lo anterior, la demanda no se subsana en debida forma y trae a colación apartes jurisprudenciales que refieren a la subsanación de la demanda, coligiendo que debía ser rechazada por no subsanar las falencias indicadas en auto de fecha 12 de julio de 2019.

Por lo expuesto solicita revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazarla.

1.2 Traslado del recurso

Habiéndose corrido traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. en el término legal la parte actora no se pronunció.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso.

El art. 318 del C.G.P dispone que el recurso de reposición se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto, con el objeto que se “revoquen o reformen”. Por lo tanto, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”¹

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto y corresponderá exponer al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.²

En el sub lite el auto recurrido fue notificado por aviso que se entregó según certificación del servicio postal el 18 de diciembre de 2019 por lo cual se tenía por notificado al día siguiente de esa fecha y se contabilizaban 3 días conforme el artículo 91 del C.G.P. para el retiro de las copias, es así que el día 15 de enero de 2020 se retiran las copias de traslado de la demanda y

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754

y el 20 de enero de enero se interpone el recurso, encontrando que se presenta en la oportunidad legal.

Acreditada la legitimación y la oportunidad, se procede al análisis de fondo del recurso, indicando en primer lugar que los hechos de la demanda, *“se estructuran como tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos de acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que al juez le queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.*

Este requisito de la demanda se constituye en esencial por cuanto en la audiencia inicial, la fijación del litigio que el juez hará, se centra a la identificación de los hechos trascendentales en que hay desacuerdo entre las partes, como adelante se hará alusión.

Dice el numeral 5 del artículo 82, que los hechos deben estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, como consecuencia el accionante los redactará en forma tal que el juez asimile las razones que lo llevan a demandar, siendo importante que además se hayan manifestado de manera cronológica”³.

Desde que se califica la demanda se verificó que los hechos estuvieran claramente determinados, por lo que no tienen asidero los argumentos de la parte recurrente cuando señala que la parte actora unía varios hechos en uno solo, pues de la lectura del hecho cuarto, quinto, sexto, décimo primero, décimo octavo y décimo noveno se advierte que inicialmente refiere aun hecho concreto y en el mismo postulado refiere las consecuencias de la acción, siendo un solo hecho y una unidad de materia, por lo cual no está llamada a prosperar la reposición.

No se vulnera por ende el debido proceso, pues los hechos no están unidos de una manera desordenada o ininteligible, cada uno de ellos guarda relación con la narración que se realiza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas y/u omisiones que se le endilgan a la demandada, advirtiéndose además que prima el derecho sustancial sobre la ritualidad procesal y no se advierte que se estructure una causal de tal magnitud que deba revocarse el proveído de admisión, teniendo en cuenta que los hechos son claros y dan la posibilidad de que la parte demandada más allá de que se diga que es cierto, no es cierto, le conste o no, explique en detalle el motivo de su afirmación y se refiera in extenso a cada uno, pues están organizados en forma cronológica, debidamente numerados ya además cada uno guarda relación con las pretensiones de la demanda.

Siendo ello así, no se revocara el auto por los motivos que refieren a los hechos de la demanda, por encontrarlos ajustados al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

³ Módulo de aprendizaje autodirigido Plan de Formación de la rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, sala administrativa, Escuela Judicial Lara Bonilla, Formación en el Código General del Proceso, Pág. 67 y 68.

En lo que atañe al juramento estimatorio, el mismo "es un medio de prueba de carácter obligatorio "cuando se reclamen perjuicios, mejoras, frutos o compensaciones, la cuantía de tales pedimentos deberá hacerse con juramento estimatorio, so pena de ser inadmitida la demanda.

Desde la ley 1350 de 2010, el juramento estimatorio se erigió como la prueba del monto pretendido por los conceptos indicados, lo cual se constituyó en exigencia para el demandante, el Código General del Proceso lo incorporó dentro de los requisitos de la demanda, como claramente establece el artículo 80.

El juramento estimatorio, cumple objetivos de lealtad y transparencia en el reclamo de la cuantía, para evitar como acontecía en el pasado, que se cuantificaban reclamos por perjuicios en sumas exorbitantes y desproporcionadas a las que en realidad se tenían derecho, sin ninguna consecuencia procesal. El juramento estimatorio ata al peticionario a las sanciones establecidas en el artículo 206 del CGP, sui la suma reclamada excede la probada en el porcentaje que dicho precepto indica"⁴.

En el presente caso al revisar la subsanación de la demanda se advierte que contrario a lo indicado por el recurrente se discriminan cuotas que se pagaron a constructora Las Galias, para adquirir un inmueble y los honorarios del abogado, pero no se refiere a daños morales.

Más aún se estimaron razonadamente, se indicó que cada una de las cuotas que se relacionaban por fecha y cuantía, habían sido pérdidas por la demandante por no habersele aprobado el crédito hipotecario y expresamente indico en el acápite de daños morales: "si bien el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales" se sirva a su arbitrio cuantificar el daño moral que sufrió su poderdante.

Por lo anterior, es claro que el juramento si se realizó en debida forma y ciñéndose a las previsiones del artículo 206 del C.G.P., pues no cuantifico el daño moral, y más aún conocedora de que no es objeto de juramento estimatorio, solicito que sea el juez quien lo estime si a ello hubiere lugar.

En ese orden de ideas, al desvirtuar el argumento sobre el que se fundaba el recurso de reposición, se colige su improsperidad y así se declarará y por ende no se revocará el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Para efectos de términos y al tenor de lo dispuesto del artículo 118 del Código General del Proceso, se encontraba interrumpido el término de traslado de la demanda de

⁴ *Ibidem* pág. 68 y 69.

Verbal Sumario No. 2019-00293 De: Diana Martha Rodríguez Sandoval Vs. Bel Star S.A.

diez (10) días, por lo que al tenor de esa norma se reanuda y se ordena contabilizarlo por secretaria.

Aunado a lo anterior, se reconoce personería en los términos y par a los efectos del poder conferido a la Dra. DAYANA PARRA MORALES, quien a su vez sustituye el poder al Dr. JUAN CAMILO GONGALEZ VIERA como apoderado de la parte demandada, a quien se le reconocerá en tal calidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. **No Reponer** el auto de fecha agosto veintidós (22) del año dos mil diecinueve (2019), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Contabilizar** el término de traslado de la demanda al tenor de lo dispuesto del artículo 118 del Código General del Proceso.
3. **Reconocer personería** en los términos y par a los efectos del poder conferido a la Dra. DAYANA PARRA MORALES, quien a su vez sustituye el poder al Dr. JUAN CAMILO GONGALEZ VIERA como apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce en calidad de abogado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>34</u> de <u>Diciembre 4 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00409

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada contra el auto de fecha diciembre 18 del año 2019, notificado por auto de fecha enero 20 de 2020, que rechazo la demanda de la referencia. Siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos del recurso

Señaló la parte recurrente que se desconoce que se subsano la demanda en debida forma, toda vez que las pretensiones se aclararon, desglosaron y se falta al debido proceso profiriendo un auto que no se ciñe a los preceptos legales.

Se hace un recuento sucinto sobre las fechas de presentación de la demanda y se indica que el error que advierte el despacho consiste en que no coinciden unos porcentajes con las áreas y operaciones aritméticas hechas por el a quo.

En la subsanación se aclara que todas las ventas se hicieron por porcentajes de derechos herenciales y no de porcentajes de terreno, como lo interpreto el despacho, por ello el padre de la demandante adquirió el 21% del terreno pretendió en usucapión y se le adjudico a la demandante JUANITA BOCACHICA HERNANDEZ, con un área de 353 mts², por lo cual por la indebida interpretación se procedió al rechazo de la demanda, la cual no es concordante con lo expuesto en la demanda y su subsanación.

Por lo expuesto solicita revocar el auto de fecha diciembre 18 del año 2019, notificado por auto de fecha enero 20 de 2020, que rechazo la demanda de la referencia y en su lugar se proceda a la admisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso.

El art. 318 del C.G.P dispone que el recurso de reposición se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto, con el objeto que se “revoquen o reformen”. Por lo tanto, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los

mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.¹

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto y corresponderá exponer al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.²

En el sub lite el auto recurrido fue notificado por estado el 21 de enero de 2020 y el recurso se presentó dentro del término de ejecutoria, el día 22 de enero de 2020, por el apoderado de la parte actora, quien es el legitimado por activa y quien aporta el poder conferido en legal forma.

Acreditada la legitimación y la oportunidad, se procede al análisis de fondo del recurso, indicando que en efecto, al analizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-28177 efectivamente la anotación primera inicia con venta de derechos de cuota en sucesión de JOSE NAVA y TRANSITO CAITA, y así sucesivamente en las demás anotaciones hasta llegar a la No. 12, que es en donde se registra la adjudicación en sucesión de los derechos y acciones del derecho de cuota del 50% a la aquí demandante JUANITA BOCACHICA HERNANDEZ.

En efecto, al contrastarlo con la demanda y su sustentación, es claro que se identifica en debida forma el inmueble objeto del proceso y se aclara la cadena de tradición por la que adquiere la parte actora.

Siendo ello así, verificado que la demanda se subsano en debida forma y la parte demandante aclaro con precisión los hechos de la demanda los cuales *se estructuran como tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos de acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que al juez le queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso*³

Así mismo se aclaró que se adquirió un porcentaje de unos derechos adquiridos por sucesión y por ello no podía realizarse la operación aritmética como se indica en el auto inadmisorio, coligiendo así que deben acogerse los argumentos del recurrente, pues acredito que subsano la demanda en debida forma y presenta los hechos con las previsiones del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se revocara el auto de fecha diciembre dieciocho (18) del año dos mil diecinueve (2019), notificado por auto de fecha enero veinte (20) del año dos mil veinte (2020), que rechazo la demanda de la referencia y en su lugar se procederá a la admisión de la pertenencia, por cumplir con las previsiones del artículo 82 y 375 del C.G.P.

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

³ Módulo de aprendizaje autodirigido Plan de Formación de la rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, sala administrativa, Escuela Judicial Lara Bonilla, Formación en el Código General del Proceso, Pág. 67 y 68.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha diciembre dieciocho (18) del año dos mil diecinueve (2019), notificado por auto de fecha enero veinte (20) del año dos mil veinte (2020), que rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. En su lugar se procederá a la admisión de la pertenencia, así:

PRIMERO: *Admitir* la presente demanda de pertenencia, sobre una parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-28177, ubicado en la Vereda Canavita de Tocancipá, promovido por JUANITA BOCACHICA HERNANDEZ contra *personas indeterminadas* que se crean con derechos a intervenir en el proceso.

SEGUNDO: *Dar* el trámite del Proceso Verbal Especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Emplazar y citar a las personas indeterminadas* que se crean con derechos sobre el inmueble sometido a saneamiento. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 se ordena el registro en las bases de las ramas judicial de Colombia sin necesidad de publicación previa en periódicos de amplia circulación.

CUARTO: *Correr traslado* de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: *Instalar* la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Que deberá contener los datos que señala el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso e identificar el número del proceso completo, así: 25817-40-89-001-2019-00049-00

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, se *ordenará* la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: *Informar* de la existencia del proceso a la a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si

lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **OFICIESE.**

OCTAVO: **Inscribir** la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble identificado No. 176-28177. **Ofíciense** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

NOVENO: **Reconocer** personería al Dr. LEONARDO RODRIGUEZ MALDONADO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>34</u> de <u>Diciembre 4 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0413

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de las partes a folios 5,6 y 7 del cuaderno de ejecución de la sentencia (art. 306 C.G.P.), para la terminación del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud suscrita por la parte demandada y la apoderada de la parte actora con facultad para conciliar y transigir, es del caso analizar si se cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación y si sustancialmente se llegó a un acuerdo sobre todos los conflictos sobre los que versa el presente proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P,

En este caso, se tiene que la solicitud se realizó para conciliar las obligaciones que aquí se ejecutaban y se encuentra autenticado por los intervinientes, con capacidad para conciliar.

Respecto del acuerdo aportado se denota de su contenido y clausulado, que se dejaron claramente establecidas las obligaciones de cada parte y que el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

Siendo ello así, se aprobará la conciliación suscrita entre las partes, precisando que se ordenara la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$37.101.385 a la parte demandante.

Consecuencialmente se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, dejando las constancias respectivas los libros radicadores.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

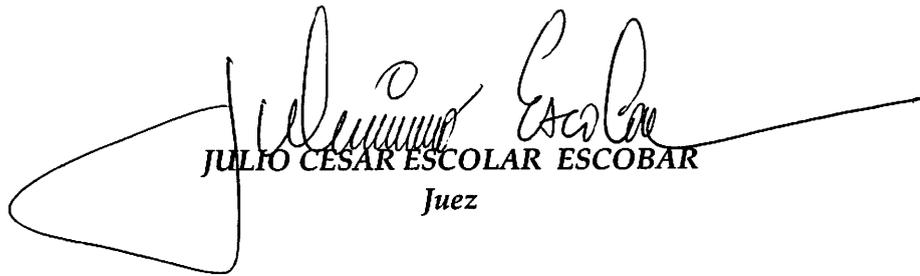
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso No. 2019-00580, por *conciliación* celebrada entre las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

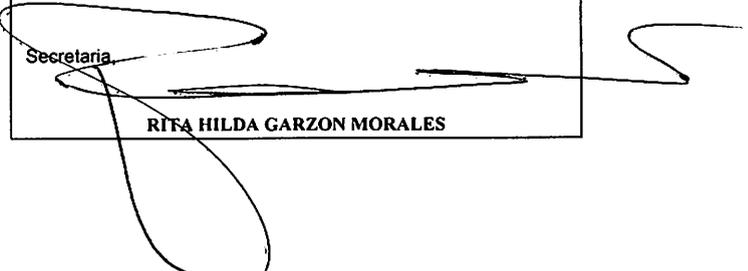
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales depósitos judiciales por valor de \$37.101.385, a la parte *demandante*.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. *Siempre y cuando no exista embargo de remanentes*. Ofíciase.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, dejando las constancias respectivas los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 034 de Diciembre 04 de 2020 a las 8:00 a. m
Secretaria

RIFA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada NANCY SANDRA WILCHES se notificó personalmente y en el término de traslado se pronunció y formulo excepciones, en cuaderno separado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada confiere poder al Dr. CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS se reconocerá personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo que atañe al emplazamiento de los *herederos indeterminados* de WILLIAM ALBERTO GARAVITO MARTINEZ, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone: "artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por lo cual se ordenara el registro en TYBA.

Por lo brevemente expuesto, se

RESULEVE

1. Para todos los efectos, *téngase* que la parte demandada NANCY SANDRA WILCHES se notificó personalmente y en el término de traslado se pronunció y formulo excepciones.
2. *Reconocese* personería al Dr. CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. *Realícese* el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si el demandado no comparece, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.
4. Realizado lo anterior, *procédase* a designar curador que represente a los *herederos indeterminados* de WILLIAM ALBERTO GARAVITO MARTINEZ,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 34 de Diciembre 04 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria, </p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada NANCY SANDRA WILCHES se pronunció dentro del término de traslado y propuso excepciones de mérito, se dará traslado de aquellas una vez se integre la litis en debida forma y se notifique la otra parte y los indeterminados a través de curador ad-litem, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 34 de <u>Diciembre 04</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0405

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Verificado el expediente , a fin de continuar con el trámite del proceso habiéndose cumplido con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G.P y en atención a lo dispuesto en el numeral 9 párrafo final ibídem el Juzgado,

RESUELVE

1. Abrir a pruebas el presente proceso decretándose las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas la arrimada a la demanda, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

TESTIMONIALES:

Cítese a ALVARO ANTONIO GARZON RODRIGUEZ a rendir testimonio el próximo 12 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m.

Cítese a JOSE GREGORIO VELANDIA a rendir testimonio el próximo 12 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m.

Cítese a JOSE RAMIREZ GAZON a rendir testimonio el próximo 12 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m.

Se precisa que conforme el artículo 217 del C.G.P la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del mismo.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Practíquese diligencia de inspección judicial al predio objeto de la demanda para los fines indicados en la solicitud de pruebas y para dar cumplimiento al núm. 9 del art. 375 del C.G.P Para su práctica, señálase como fecha el próximo 12 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.

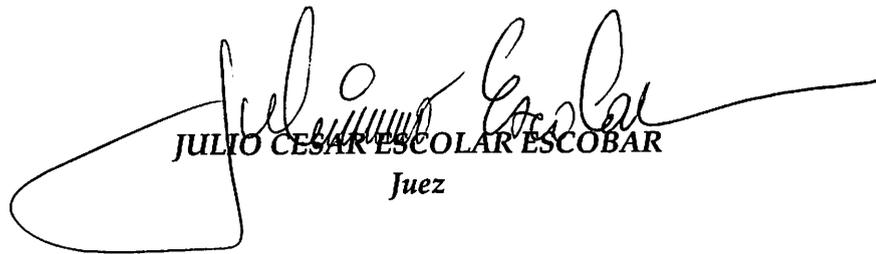
DICTAMEN PERICIAL

Se designa bajo las previsiones del numeral 2° del artículo 48 del C.G.P., como perito para identificar el bien inmueble objeto de usucapión a JOSÉ MARÍA PARADA FUENTES. *Comuníquesele y notifíquesele* de la fecha de la inspección, por el medio más expedito.

En la misma fecha se recepcionarán los testimonios de los colindantes del predio objeto del proceso.

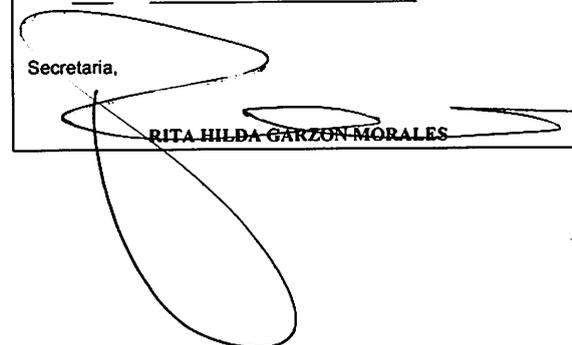
2. *Comuníquese* al curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 034 de Diciembre 04 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá.

Interlocutorio Civil No. 0406

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la sentencia de fecha 7 de octubre del 2019, condena al señor ALFONSO ZAMORA MANCERA a cancelar al demandante JOSE DE LOS SANTOS DIAZ PEDRAZA la suma que recibió como parte del precio del contrato declarado resuelto, con su correspondiente reajuste monetario, los intereses civiles que se produzcan y el pago de la cláusula penal.

Esa obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, indicando que la obligación no está determinada pero es determinable, pues en efecto, se debe hacer el correspondiente reajuste monetario de esa cifra, indexando la suma a valor presente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 434 del C.G.P., se hallan cumplidos, anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible, precisando que la demanda cumple con las previsiones del artículo 306 del C.G.P., pero no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo cual el mandamiento ejecutivo se notificará personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de *UNICA INSTANCIA* a favor JOSE DE LOS SANTOS DIAZ PEDRAZA en contra de ALFONSO ZAMORA MANCERA, por las siguientes sumas de dinero:

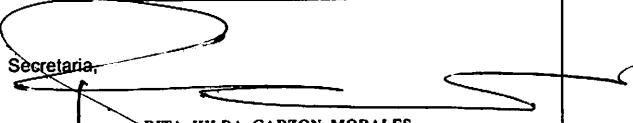
1. Por la suma de \$22.972.900, que corresponde al valor indexado e intereses causados hasta la fecha de la sentencia, discriminados así:
 - 1.1. La suma de \$20.330.000 a título de restitución del capital indexado hasta la fecha de la sentencia, 7 de octubre de 2019
 - 1.2. La actualización del capital, entre la fecha de la sentencia y el día del pago se hará en el momento de efectuarse este, como lo dispone el art. 284 del C.G.P
 - 1.3. La suma de \$2.642.900 a título de intereses del capital indexado liquidados a la tasa del 0.5 % mensual, sobre el capital indexado a la fecha del pago.
 - 1.4. Los intereses del capital indexado (20.330.000) que se causen entre la fecha de la sentencia, 7 de octubre del 2019, y la fecha en la que se efectuó el pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual sobre el capital indexado a la fecha del pago.
2. Por la suma de \$1.900.000, que corresponde al valor de la cláusula penal.
3. Por la suma de \$2.530.000, que corresponde al valor de la condena en costas impuestas al demandado aprobadas en auto notificado el 18 de febrero del 2020.
4. Por los intereses legales devengados por las costas, liquidados al 6% anual *desde* el 24 de febrero del 2020 *hasta* que se verifique el pago de las mismas.

- Sobre las costas se resolverá en la etapa pertinente.
- El mandamiento ejecutivo se notificará PERSONALMENTE al demandado, conforme el artículo 306 del C.G.P., teniendo en cuenta que esa norma consagra que para que pudiera notificarse por estado debía presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la *ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

Adviértase al demandado que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. **34** de **Diciembre 4 de 2020** a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020).

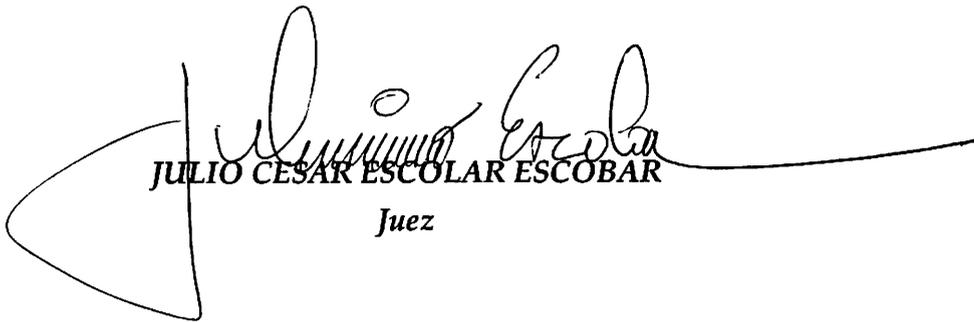
Teniendo en cuenta que se pone a disposición del despacho el vehículo sobre el que pesa la garantía mobiliaria que se está ejecutando, se ordena oficiar por el medio más expedito a SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. para que en cumplimiento del auto de fecha octubre 19 de 2020, entregue el vehículo de placas DMW-559 al apoderado de FINESA S.A. NIT 805012610-5, Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, tel: (1) 6956524-7495673, [josepatinoabogadosconsultores@gmail.com], o a quien autorice expresamente, para ser trasladado a la calle 20 B No. 43 A – 60 Int. 4 Barrio Ortezal –Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

OFÍCIAR por el medio más expedito a SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, en los términos que anteceden, anexando copia del auto admisorio y el oficio de inmovilización.

CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: _____

Tocancipá, diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Se procede a corregir el proveído que decreta medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, debido a que se incurrió en un lapsus calami en la fecha del mismo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Verificado el expediente, se advierte que se incurrió en un error en el proveído en estudio, por lo cual debe corregirse, aclarando para todos los efectos que se profirió el nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

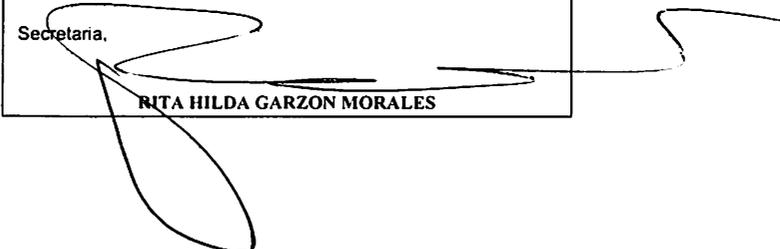
1. *Corregir* para todos los efectos la fecha del auto que decreta medidas cautelares, el cual quedara así:

"Tocancipá, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)"

2. En los demás puntos el auto permanece incólume.
3. Oficiese en los términos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>034</u> de <u>Diciembre 04 de 2020</u> a las <u>8:00</u> a. m</p> <p>Secretaria.</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp